

tao de expedirlo mediante la aplicación del sello por valor de un peso (\$1.00) correspondiente a dicha categoría, quedando el solicitante exento de los derechos que adeude por los años anteriores al de la expedición.

Art. 5.— El presente decreto deroga y sustituye el decreto N° 805, del 12 de Octubre del 1940 y el decreto N° 1118, del 14 de Julio de 1941, que modifican el Reglamento de Inmigración N° 279.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101° de la Independencia, 81° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1779, que modifica el artículo 12 del Reglamento Hípico N° 1657.— G. O. N° 6051, del 21 de Marzo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1779.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3°, de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley N° 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el artículo 12 del Reglamento Hípico N° 1657, del 15 de enero de 1944, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 12.— La Secretaría de la Comisión Hípica Nacional llevará dos libros registros de caballos de carreras, uno denominado STUD-BOOK, el cual estará dividido en dos secciones: una para caballos pura sangre importados (thoroughbreds) y otra para caballos nacidos en el país hijos de caballos de pura sangre; el otro libro registro se denominará LIBRO REGISTRO PARA CABALLOS CRIOLLOS al cual se aplicarán las mismas formalidades y requisitos que la anterior.

En la sección de caballos pura sangre importados, solamente se inscribirán los caballos de pura sangre importados, me-

diante presentación del certificado de su genealogía (pedigree) por el padre y por la madre expedido por autoridad competente y autorizada ante la Comisión Hípica Nacional. En la sección de caballos nacidos en el país, se inscribirá todo potro hijo de caballo de pura sangre que llegare a la edad de correr y que así lo solicite su dueño. En los casos de caballos de pura sangre importados no aptos para la procreación, la Comisión podrá conceder licencia para correrlos, previa presentación de un certificado que acredite su condición de pura sangre”.

Art. 2.— Se modifica el artículo 33 del mismo Reglamento para que se lea del siguiente modo:

“Art. 33.— Toda persona, sociedad o estable que tenga caballos inscritos o que en lo sucesivo los inscriba a su nombre, deberá proveerse de una licencia de dueño de caballos de carreras, mediante solicitud por escrito dirigida a la Comisión y previo pago de la suma de \$10.00. No se expedirán o renovarán licencias como dueños, a aquellas personas que no posean caballos de carreras inscritos en el Stud-Book, o caballos criollos inscritos en el Libro Registro para Caballos Criollos”.

Art. 3.— Se agrega al artículo 210 del mismo Reglamento el siguiente párrafo:

“Párrafo.— En los dividendos de las bancas y del pool no se pagarán a los ganadores las fracciones de decenas de centavos, las cuales serán retenidas por la corporación dueña del hipódromo y remitidas a la Tesorería del Consejo Nacional de la Tuberculosis”.

Art. 4.— Se agrega al artículo 239 del mismo Reglamento el siguiente acápite:

“La Comisión Hípica Nacional queda facultada para establecer las reglas que fueren de lugar para la celebración de carreras en las cuales tomen parte caballos criollos”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.